

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA SOBERANÍA COMO UN DERECHO DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

José BARRAGÁN

SUMARIO: I. *Presentación del tema.* II. *Las primeras proclamas.* III. *Significado y alcance de estas proclamas.* IV. *Las primeras constituciones y la idea de la soberanía.* V. *Corolario: la soberanía es inherente al cuerpo político.* VI. *Bibliografía.*

### I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Me ha parecido bien, aprovechar esta importante reunión de amigos y colegas para poner a su amable consideración algunas reflexiones sobre algunos aspectos de la soberanía, que se actualizan, de una manera casi uniforme, con motivo de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica en 1808, por boca de los cabildos municipales, al hacerse cargo de recibir y de divulgar tal noticia.

Como bien sabemos, la soberanía es la piedra angular del Estado moderno, cuyo proceso de formación para los pueblos latinoamericanos comienza precisamente con estas actualizaciones de dicha soberanía.

Hasta esas fechas todos sabíamos que la soberanía se hacía residir en la persona de los reyes, del rey español, por ejemplo, y del rey francés, pese a la Declaración de 1789. Residía en la persona del rey y se ejercía a plenitud por el monarca y por sus validos, por así decirlo.

Con todo, las cosas cambiarán de manera radical como inesperadamente, al recibirse la noticia relativa, por un lado, a las abdicaciones de los reyes españoles en manos de Napoleón; y, por otro lado, relativa al hecho de la misma invasión del suelo español por parte de los ejércitos franceses.

En efecto, estos cambios tan radicales como inesperados se producirán como una reacción natural de los ayuntamientos ante tan trascendentales

noticias, toda vez que, para comunicarlas al público en general y, sobre todo, para debatirlas y para determinar las acciones a seguir de ahí en adelante.

Entre otros extremos, los cabildos tomaron la determinación de reasumir el poder soberano, a nombre de toda la población municipal y de ejercerlo de ahí en adelante sin limitación de ninguna especie, ya fuera de manera directa, esto es, como autoridad municipal, que tal sentido tienen las primeras medidas que tomaron, como la de rechazar la dependencia de Francia, por ejemplo, o la de mantener la lealtad al rey don Fernando VII, garantizando la paz en sus dominios.

Y, desde luego, se tomó la determinación de ejercer dicha soberanía por medio de la figura de la junta, tomada de la experiencia peninsular y recomendada por la Junta Central de Sevilla.

Estas juntas de la geografía americana (movimiento juntero, en expresión de los colegas neogranadinos) unas son de carácter municipal; otras son de carácter intermunicipal; también son juntas de provincia; juntas de varias provincias; y hasta juntas centrales.

Son juntas que, en todo caso, tienen diferentes funciones o propósitos: el propósito inmediato, aunque no se diga de manera explícita, es la defensa de de la misma población municipal frente a las acciones de represión emprendidas por las guarniciones españolas, asentadas en estas mismas poblaciones. La represión fue inmediata, muy violenta y muy generalizada.

No obstante esta represión, los pueblos volvían a repetir sus proclamas, cada vez más francas y decididas de libertad y de independencia, aún de independencia total aún de España como se dice en las proclamas de 1809 y 1810, tanto en la Nueva España como en la Nueva Granada.

Intenta, pues, su servidor, mostrar, con la cita de varios ejemplos, esta clase de proclamas, esta clase de determinaciones, reasumiendo el poder soberano; así como mostrar cómo este movimiento juntero, incluido el movimiento insurgente mexicano, al final desembocarán en la formación de las grandes asambleas constituyentes que nos darán patria propia a todos los americanos, desde México hasta Chile y Argentina, pasando por los países de Centro América, los cuales una vez intentaron formar un gran imperio con los mexicanos.

## II. LAS PRIMERAS PROCLAMAS

Pues bien, llegada la noticia a los dominios españoles de Ultramar de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica y la capitulación del Rey don Fernando VII, evidentemente se crean condiciones generales propicias, pri-

mero, para negarse los pueblos, (digamos los municipios), a entender que debían aceptar la sujeción a la autoridad francesa, o la subordinación y dependencia de dicha autoridad; y, en segundo lugar, también condiciones propicias para la autodeterminación libre y soberana, que es justamente lo que hacen, convocando a sus habitantes a cabildos abiertos, para dar a conocer estas noticias y tomar esta clase de decisiones.

Decimos que las condiciones generales eran y, vistas a posteriori, fueron propicias, puesto que ahora estamos celebrando el bicentenario de estas primeras declaraciones de independencia de los países latinoamericanos. Con todo, en unas regiones fueron más propias que en otras.

### 1. *El caso del Ayuntamiento de la ciudad de México*

La noticia sobre el motín de Aranjuez, comenta don Felipe Tena Ramírez, llegó a México el día 8 de junio del año de 1808. Y, poco después, el día 14 de julio, *se tuvo conocimiento de las renunciaciones en Bayona de los reyes de España a favor de Napoleón*, en palabras del querido maestro michoacano.<sup>1</sup>

Publicada la noticia en la *Gaceta de México* del día 16 de julio, tuvo lugar, ese mismo día, la celebración del que fue, al parecer, el primer cabildo extraordinario celebrado por el Ayuntamiento de la Ciudad de México con motivo de tan graves acontecimientos. Era un día Sábado. Días después, el 19 del mismo mes de julio, tuvo lugar la celebración de un segundo cabildo extraordinario, en cuya sesión se leyó un escrito firmado por el Síndico Procurador del Común, don Francisco Primo Verdad,

*relativo al asunto más crítico, arduo y delicado que puede ocurrir a esta Muy Leal Insigne y Nobilísima Ciudad desde el momento feliz de su gloriosa conquista: Que es el de las amargas funestísimas desgracias de nuestros Católicos Soberanos y de sus dominios de España comunicadas por la Gaceta del diez y seis del mes presente.*<sup>2</sup>

Primo Verdad pondera la desgraciada suerte *de nuestros augustos soberanos y la de su respetabilísima familia*, así como la suerte de la *amabilísima Península*. Y a continuación dice que está:

*mirando como delante de sus ojos los amagos del mismo infortunio a estos preciosos apreciabilísimos dominios de que tiene por honor ser la Cabeza o la Metrópoli. ¡Ah! La Divina*

---

<sup>1</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. La cita en p. 3.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 5.

*providencia del Dios de las misericordias parece nos excita con tales avisos para precaver igual desgracia, y no es cordura hacernos insensibles a ellos.*<sup>3</sup>

Y finalmente, porque el escrito es breve, solicita que se apruebe un punto de acuerdo, como ahora decimos, para informar al señor Virrey sobre *el interés que tiene dicho Ayuntamiento, la prontitud y disposición en que se halla para emprender y ejecutar cuanto se estime necesario a la conservación y defensa de estos dominios a sus legítimos soberanos.*

Una vez concluida la exposición de don Francisco Primo Verdad, y en relación con su contenido, el Acta dice que se trataron, más en particular, tres asuntos: el primero versaba sobre la veracidad de las noticias que se estaban recibiendo de España, respecto de lo cual estuvieron todos de acuerdo en que *parece que hay datos posibles justificados y seguros*, mismos que ya habían sido publicados en la Gaceta oficial.<sup>4</sup>

Por el segundo asunto *se acordó con la misma uniformidad de votos se mantenga el Reino con todo cuanto le pertenece de hecho y de derecho, a nombre y disposición de su legítimo Soberano;*

Mientras que por el tercer asunto se acordó tener por nula la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón diciendo: *Que es contra los derechos de la Nación, a quien ninguno puede darle rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos, y esto en el único caso en que por la muerte del rey, no quede sucesor legítimo.*<sup>5</sup>

Al final se acordó elevar estos acuerdos a la presencia del Virrey Iturrigaray para que fuera él, con el apoyo de la Audiencia y el respaldo del propio Ayuntamiento de la Metrópoli *y de las demás Ciudades y Villas y los Estados Eclesiástico y Noble*, quien asumiera las facultades que le reconocen las leyes para los efectos señalados.

Estamos ante un cabildo extraordinario, según se desprende de las formalidades del Acta. Se trata de una reunión, cuyo contenido noticioso, por así decirlo, trasciende de inmediato a toda la población, que estuvo pendiente de dicha reunión, tal como lo testimonia la misma Acta, en la que efectivamente se recogen las muestras de apoyo a lo acordado por el Ayuntamiento, debido a la publicidad que se llega a colocar en las esquinas de las calles, en términos de proclamas. He aquí los términos en que se expresa en dicha Acta:

---

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem, p. 7.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 8.

*Esta nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la Proclama puesta antes de ayer en la esquina de Provincia, de la efervescencia con que se halla el Público clamando porque se tome remedio.*

El pueblo de la Capital conoce bien las noticias que están llegando de España, no sólo porque han sido publicadas en la Gaceta oficial, sino por las mismas proclamas que se han fijado en lugares públicos; y clama *porque se tome remedio*.

Otra muestra de apoyo, la refiere el mismo don Francisco Primo Verdad cuando a nombre del Ayuntamiento, da lectura al acuerdo tomado por éste en presencia del Virrey. Leemos:

*El Público, sí Sr. Excelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación, la más brillante y generosa, de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos y apreciables dominios, para conservarlos a sus legítimos y augustos soberanos.<sup>6</sup>*

Dice más don Francisco Primo Verdad:

*El Síndico lo jura a V. E., porque lo ha oído de su boca misma, acaso todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor, y su fidelidad. Y si necesario fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El Síndico no halla expresiones dignas para encarecer el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos vasallos hacia su Religión, sus Soberanos y su Patria. El Síndico, por último, recorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V. E., para gloria también suya, que el Público descansa, fiado en el celo, valor y patriotismo de V.E. del sabio, prudente y supremo senado de estos dominios, y de su muy leal, insigne y muy noble Ciudad. Así que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan árdua, tan interesante y tan ejecutiva.<sup>7</sup>*

Es claro el apoyo que muestra la población a su Ayuntamiento, tanto así que de hecho en la misma Acta se menciona que, al salir los vocales del recinto de la puerta del Palacio virreinal, al que se trasladaron los vocales del Ayuntamiento, para dar lectura a los acuerdos tomados en presencia del Virrey, hubo ¡Vivas para los regidores! Veamos:

*Con lo que se despidió de su Excelencia y al salir de la puerta del Palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar viva*

<sup>6</sup> Ibidem, p. 18.

<sup>7</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, ya citado, pp. 18 y 19.

*la Nobilísima Ciudad; vivan los Regidores y lo que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las Casas Capitulares en donde al appearse esforzaron los vivas, y los Sres. Regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigieses a nuestros Soberanos y en efecto comenzaron a gritar, viva el Rey nuestro Señor.<sup>8</sup>*

Sobra advertir que el propio Ayuntamiento acordó solicitar al Virrey que se autorizase a la Nobilísima Ciudad para que pueda *dar parte a las demás ciudades y villas del Reino de este su pedimento.*<sup>9</sup>

Pues bien, y no obstante esta extrema prudencia con que actúa el Ayuntamiento de la Ciudad de México, efectivamente se planteó, de manera franca y clara, el problema de la reasunción de la soberanía.

Por ejemplo, en el escrito de don Juan Francisco Azcárate, puesto a consideración del pleno, después de explicarnos el proceso sucesorio en una Monarquía y frente al hecho de la abdicación de los reyes españoles a favor de Napoleón, dice que en ningún caso permanece sin Soberano. Y luego añade:

*Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reino y las clases que lo forman y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservan intacta; la defenderán y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para devolverla, o al mismo Señor Carlos cuarto, o a su hijo el Sor. Príncipe de Asturias.*

Como se aprecia, en México, ante todo se rechaza la idea de un sometimiento a Francia; se declara nula la abdicación de los reyes a favor de Napoleón; se acuerda mantener y apoyar a las autoridades existentes, para conservar la paz y el orden; y, en particular, se acuerda la conveniencia de reasumir el ejercicio de la soberanía o de dominio sobre el Reino de la Nueva España.

En este momento inicial tampoco se pasó a la creación de junta alguna, sino que, como hemos visto, se insiste en que sean las autoridades existentes las que se hagan cargo de continuar con el gobierno en este Reino y reasuman el poder de dominio en todo el Reino.

Y, no obstante conducirse con la mayor prudencia y no obstante del pedimento para que fueran las más altas autoridades del Reino las que se hicieran cargo del gobierno, se produjo la inmediata reacción de represión y de muerte, pese a lo cual, el moviendo insurgente siguió adelante, en la

---

<sup>8</sup> Ibidem, p. 19 y 20.

<sup>9</sup> Ibidem, 16.

clandestinidad, hasta el levantamiento armado de don Miguel Hidalgo del 16 de septiembre de 1810.

Ahora bien, como ya sabemos, más tarde vendrá la creación de las juntas, como la Suprema Junta Nacional Americana, creada en Zitácuaro por D. Ignacio López Rayón en agosto de 1811; así como todos y cada uno de los pasos, impulsados, entre otros héroes, por don José María Morelos para la reunión de la asamblea constituyente de Chilpancingo y la subsecuente aprobación de su famoso Decreto para la liberación de la América Septentrional de 1814; o la Junta de que habla el llamado Plan de Iguala de don Agustín de Iturbide, que tiene un signo diferente al signo de la insurgencia; o la subsecuente instalación de la llamada Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 y la misma Junta Nacional Instituyente instalada en noviembre de 1822 por el propio Iturbide., pero dando paso a la reunión del llamado primer congreso constituyente mexicano, reunido el 24 de febrero de ese mismo año de 1822, una asamblea electa con la plenitud de poderes para constituir a la nación mexicana, ya declarada libre e independiente de España, lo mismo que de cualesquiera otras potencias.

## 2. Otros ejemplos del llamado movimiento juntero

En México como hemos dicho, el movimiento insurgente fue prontamente reprimido y tuvo que moverse en la clandestinidad. En otros lugares, como en la geografía del llamado Reino de la Nueva Granada, la insurgencia fue igualmente reprimida, pero volvían los pueblos a reanudar la lucha una y otra vez y a reiterar sus proclamas de manera incesante, tal como se ilustra en el libro, que vamos a tomar como fuente y como guía de dicha insurgencia, denominado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, a cargo de Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, Santander, 2007.

En este libro se muestran los detalles del así llamado movimiento juntero, mismo que se produce y se extiende a los territorios comprendidos por la jurisdicción de la Real Audiencia de Quito; así como por los territorios comprendidos por las reales Audiencias de Caracas y de Santa Fe de Bogotá.

En este libro se documenta lo que sucedió en Quito, en donde se dice que hubo el primer derramamiento de sangre; en Caracas; en Cumaná; en San Felipe; en Barinas; en Mérida; en Barcelona; en Cartagena de Indias; en Santiago de Cali; en la Villa de Socorro; en Santa Fe; en Tunja; en Neiva; en San Juan Girón; en Pamplona, en Popayán; en Mompo; en Nóvita;

en Chocó; en Santa Fe de Antioquia; en Santa Marta; en las ciudades del Valle de Cauca, y en otros muchos municipios.

En suma, se ha generalizado este movimiento, tanto que en una de las *Actas* de Pamplona del día 3 de julio de 1810 se dice que

*parece como inspirado el espíritu de unión, la uniformidad de fenecimientos, y la conformidad en unas medidas tan análogas, como las que han adoptado aquellas provincias de quienes hemos recibido noticias oficiales de haber deliberado ya el carácter que deben sostener en el actual estado de las cosas.*

El tenor de estas actas es hermoso: en ellas se aprecia cómo es el ayuntamiento el protagonista, el que impulsa estos movimientos, siempre en sesiones extraordinarias de Cabildo abierto.

En estos cabildos, insistimos, como primera reacción, se expresa la convicción de no aceptar el sometimiento a Francia, pues, sin duda, se piensa que España efectivamente ha sido anexada a Francia y, ante esa eventualidad, en dichos cabildos abiertos se rechaza la sola idea de someterse a Francia. Es decir, se están ya declarando independientes de Francia y, por ello mismo, de España, a la cual consideran sometida al francés.

Esta reacción antifrancesa está presente en todos los supuestos y, halando en general, la encontramos bien documentada en las respectivas actas que se fueron levantando, ya fuera en las actas de los cabildos abiertos, que reciben las primeras noticias de la invasión de Napoleón; bien fuera en las actas de los cabildos abiertos que fueron creando las diferentes juntas de gobierno, en las cuales se aprecia claramente la voluntad de total independencia, no obstante que, en muchos casos, se diga que se guarda fidelidad al Rey cautivo, tal como se expresa con fervor en el siguiente pasaje:

*Ningún español ha podido reconocer por su rey y señor natural, no ha reconocido en efecto, ni reconocerá jamás a otro que a nuestro muy augusto y amado soberano señor don Fernando VII. Todos le habemos jurado, así como en su defecto, a sus legítimos sucesores. Nuestras leyes, pues, y nuestro Gobierno, son siempre los mismos; y lo son también por una consecuencia necesaria, las autoridades legítimamente constituidas. Desconocerlas, sería visiblemente contradecirnos; desacatarlas, atentar manifiestamente contra la suprema ley del buen orden y tranquilidad pública.<sup>10</sup>*

Esto es lo que dice el *Acta* levantada el día 20 de julio de 1808 en Caracas, de manera que, después de la protesta de afecto y de fidelidad hacia

---

<sup>10</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés intitulado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007. página 70.



la persona de don Fernando, se pasa a tratar el tema de la conveniencia de formar una Junta Suprema de Estado y de Gobierno, siguiendo el ejemplo de la de Sevilla.

*Sin embargo, considerando que en las circunstancias del día pueden concurrir asuntos de la mayor gravedad; en cuya resolución se interesan todos los habitantes existentes en esta ciudad y sus provincias, se hace necesaria la creación de una Junta, que reuniendo en sí (por los individuos que la compongan) todo el carácter, representación, e interés de la causa común, delibere en ellos lo que se convenga, y provea de cuantos remedios exijan ahora y en lo sucesivo la paz y seguridad general.*

Dicha Junta de Estado y de Gobierno estaría integrada por 18 personalidades, entre ellas, dos del propio Ayuntamiento, *debiendo nombrar cada cual de los expresados cuerpos un solo diputado, a excepción del muy ilustre ayuntamiento que por serlo de la capital y simbolizar toda la provincia, nombrará por suyos dos de los señores regidores que lo componen.*<sup>11</sup>

Otro ejemplo lo tenemos en el *Acta del Ayuntamiento de Quito*, en la que leemos:

*Nos, los infrascritos diputados del pueblo, atendidas las presentes críticas circunstancias de la nación, declaramos solemnemente haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias.*<sup>12</sup>

Los autores del libro de *Actas*, que estamos siguiendo, Armando Martínez Garnica e Inés Quintero Montiel, hablando de éstas de Quito comentan:

*Se trataba de las noticias llegadas de la Península, según las cuales José I Bonaparte había sido coronado en Madrid y las tropas francesas ya habían conquistado casi toda España, con la consiguiente extinción de la Junta Suprema Central de España.*

Como apreciamos, estamos ante una declaración de desaparición de la Real Audiencia allí existente, lo cual no podía hacerse sino después de reasumir el ejercicio de la soberanía por parte del pueblo de Quito, *convencido de que ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano.*

Por ello, se pasa a la formación de un Junta Suprema, con el tratamiento de *majestad*, que gobernaría en adelante el Reino de Quito en nombre de don Fernando VII.

<sup>11</sup> Ibidem, página 71.

<sup>12</sup> Ibidem, página 62.

Estamos ante toma de decisiones fundamentales y muy graves, que, no obstante la protesta de hacerlo en nombre de don Fernando VII, serán motivo de persecución y de procesamiento penal emprendido por quienes seguían considerándose legítimas autoridades de aquellas colonias,

Todo ello debido a esas circunstancias tan críticas y peligrosas, *para lo que tenía derecho el pueblo, a semejanza de las que en Europa se habían formado en Valencia, Aragón, Sevilla, etc., que gobernando a nombre de nuestro soberano legítimo, el señor don Fernando 7, defendiesen sus derechos, para lo que estaban autorizados por la Junta Central, que mandaba que en los pueblos que pasasen de dos mil habitantes se formen juntas.*<sup>13</sup>

Don Armando Martínez Garnica y Doña Inés Quintero Montiel, en la misma parte introductoria de su libro, hablando del posible origen de esta expresión *reasunción de la soberanía*, comentan lo siguiente:

*El uso del argumento de la “reasunción de la soberanía” por “el pueblo de Quito” parece haberse originado en el discurso de uno de los dos principales ideólogos del movimiento, el doctor Juan de Dios Morales, un abogado antioqueño, que fue nombrado secretario de la Junta Suprema y del Despacho de Negocios Extranjeros y Guerra. Este pronunció un discurso público en el que afirmó que “la Junta Central no existía ya, y que en caso de existir no podía tener mas facultades que las que nosotros debíamos tener... se sabía que todos los Consejos de Castilla, Indias, Hacienda, órdenes y demás habían besado ya la mano al tirano Napoleón, el mismo que había destronado muy de antemano los reyes de toda la Italia, destronando al emperador de Alemania y toda la dinastía amable de los Borbones.”*<sup>14</sup>

El argumento, como se le llama, es bueno y, sin duda corresponde a una de las prerrogativas esenciales de de esta clase de ayuntamientos, o de sociedades perfectas, las cuales tiene esa capacidad para su autodeterminación, así como, ante ciertas y determinadas circunstancias, como las que existen en esa etapa histórica, llegar a reasumir el ejercicio pleno de la soberanía y declararse independientes de manera parcial, es decir, aceptando la posibilidad de unirse unos ayuntamientos a otros, para formar un reino, o una provincia, o un Estado intermedio, o bien para declararse totalmente libres e independientes, tal como se aprecia en este proceso histórica seguido en las colonias americanas.

---

<sup>13</sup> Esta cita está tomada de la parte introductoria al libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, ya mencionado, p. 29. Y, como lo aclaran los autores en la cita de pie de página número 27, se trata de unas palabras atribuidas al corregidor de Otavalo, don José Santos de Orellana, cuando estaba siendo juzgado.

<sup>14</sup> Véase esta cita en la página 29 de la parte introductoria del libro de *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, ya citado.

Decimos que el argumento es bueno, por eso se reitera su empleo.

En el *Acta* levantada en Socorro el día 15 de agosto de 1810, por citar otro ejemplo, leemos:

*El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez a repeler la fuerza con la fuerza.*

*Las calles de esta villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos alcaldes ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.<sup>15</sup>*

En esta misma sesión, según el tenor del *Acta* citada, se invita a *que los muy ilustres Cabildos de las muy nobles y leales ciudades de Vélez y Villa de San Gil, para que hagan causa común con Socorro y se procure la formación de un gobierno común.*<sup>16</sup>

Poco después, el día 25 de septiembre en el cabildo abierto de Mérida se dice lo siguiente:

*En ningún tiempo se ha debido inculcar más que ahora el verdadero origen de la autoridad soberana. Si se hubiese examinado bien la fuente primitiva del poder supremo, no se habría atribuido tan fácilmente a unos pueblos tan cultos y fieles la fea nota de insurgentes y prevaricadores de la Majestad.*

*Caracas, que proclamó la primera sus legítimos derechos, y tantas otras ciudades, sus dignas imitadoras, no serían hoy el objeto de la contradicción y el blanco de los tiros de unos egoístas perversos que quieren perpetuar su fortuna a expensas de la razón y de la justicia. Mérida, que ha sido la quinta ciudad en el continente de Venezuela que vindicó su libertad natural, no se vería ahora en la necesidad de formar la apología de su conducta para desvanecer las criminales imputaciones de los que se empeñan en sostener un gobierno cuya nulidad es tan conocida como la gravedad del acero.<sup>17</sup>*

Estas mismas expresiones encontramos en las actas del Ayuntamiento de Santa Fe, desde que reciben la noticia de la invasión de Napoleón sobre la península ibérica y hasta el momento de emitir su declaración de independencia.

<sup>15</sup> Véase en Restrepo, José Manuel, *Historia de la Revolución en Colombia*, tomo I. p. 44.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, página 132.

El *Acta* del 19 de abril de 1810, da cuenta de otro desacato a lo ordenado por las Juntas de España, salvando su obediencia a don Fernando VII, insisten en que,

*en este caso el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa, y de erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno que supla las faltas, ejerciendo los derechos de la soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo, conforme a los mismos principios de la sabia constitución primitiva de España y a las máximas que ha enseñado y publicado en innumerables papeles la Junta Suprema extinguida (la de Sevilla).*

Meses después, tuvo lugar en Santa Fe de Bogotá una nueva sesión con el mismo carácter de extraordinaria de Cabildo abierto para escoger o elegir a una personalidad en la cual depositar el ejercicio del Supremo Gobierno del Reino. Esta *Acta* lleva el título siguiente, *Acta del Cabildo Extraordinario de Santa Fe, 20 de julio de 1810*, y comenzaba diciendo,

*En la ciudad de Santafé, a veinte de julio de mil ochocientos diez, y hora de las seis de la tarde, se juntaron los S. S. del M. I. C. en calidad de extraordinario, en virtud de haberse juntado el pueblo en la plaza pública y proclamado por su Diputado el señor Regidor don José Acevedo y Gómez para que le propusiese los vocales en quienes el mismo pueblo iba a depositar el Supremo Gobierno del Reino.*

Más adelante, dicha *Acta* recoge la fórmula del juramento que se les tomó a los miembros que integraron el Supremo Gobierno del Reino, u tenor era el siguiente:

*«Juramos por el Dios que existe en el Cielo, cuya imagen está presente y cuyas sagradas y adorables máximas contiene este libro, cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado; derramar hasta la última gota de nuestra sangre por defender nuestra sagrada religión C. A. R. nuestro amado Monarca Don Fernando VII y la libertad de la Patria; conservar la libertad e independencia de este Reino en los términos acordados; trabajar con infatigable celo para formar la Constitución bajo los puntos acordados, y en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria.»*

Luego tenemos esta otra leyenda:

*pues el pueblo soberano tenía manifestada su voluntad por el acto más solemne y augusto con que los pueblos libres usan de sus derechos, para depositarlos en aquellas personas que merezcan su confianza; que en esta virtud los vocales procediesen a prestar el juramento, y en seguida la Junta dicte las más activas Providencias de seguridad pública.*

Y, como debía ser, se ordena que todas las demás autoridades deberán prestar juramento de obediencia a dicho Supremo Gobierno,

*presten el juramento de reconocimiento de estilo a este nuevo Gobierno los Cuerpos civiles, militares y políticos que existen en esta capital, con los Prelados seculares y regulares. Gobernadores del Arzobispado, Curas de la Catedral y Parroquias de la capital, con los Rectores de los Colegios.*

Así se hizo. Esto es, las autoridades que estaban presentes, en efecto pasaron a prestar su juramento, como lo testimonia el mismo documento, que venimos citando:

*Y enseguida prestaron el de obediencia y reconocimiento de este nuevo Gobierno el señor Oidor que ha presidido la Asamblea; el señor don Rafael de Córdoba, mayor de la Plaza; el señor Teniente Coronel don José de Leiva, Secretario de Su Excelencia; el señor Arcediano, como Gobernador del Arzobispado y como Presidente del Cabildo Eclesiástico; el Reverendo Padre Provincial de San Agustín; el Prelado del Colegio de San Nicolás; los Curas de Catedral y parroquiales; Rectores de la Universidad y Colegios; el señor don José María Moledo, como Jefe militar; el M. I. Cabildo secular; que son las autoridades que se hallan actualmente presentes, omitiéndose llamar por ahora a las que faltan, por ser las tres y media de la mañana.*

Como vemos, es una secuencia muy parecida a la que usarán las Cortes reunidas en Cádiz, al momento de declararse legítimamente constituidas; que se reasumía el ejercicio pleno de la soberanía y se ordenaba se les prestara el correspondiente juramento de obediencia.

El gobernador de Popayán, por su parte, al llegarle las noticias de los sucesos por los que estaba pasando la capital del Virreinato, convocó una reunión de cabildo abierto para tratar este asunto y tomar las medidas que se tuvieran por convenientes. Durante la sesión, celebrada el día 11 de agosto de 1810, según el *Acta* se dice que

*Nunca podremos admirar bastante el espíritu de uniformidad con que se han conducido las provincias del Reino en la peligrosa crisis en que nos hallamos. Todas conocen la necesidad que tienen de reasumir su administración interior, y todas se han decidido por el sistema federativo que sin duda es el más acomodado a nuestras circunstancias y el único que puede salvarnos reconcentrando la representación del Reino en el punto que se juzgue más propio por su temperamento y situación geográfica.*

*En el momento que recibió el Comisario Regio Don Carlos Montúfar los documentos relativos a la celebre revolución ocurrida en Santafé el 20 de julio, los comunicó al gobernador de Popayán Don Miguel Tacón, el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto, en que expresasen libre y francamente su opinión acerca de las medidas que debían adoptarse mientras se recibían avisos oficiales de todo lo ocurrido en la Capital,*

*y de los proyectos que aquel nuevo Gobierno pueda formar con respecto a las provincias, considerando que no debía adoptarse ciegamente ni depender ya esta Provincia de aquella Junta, mientras no la reconozca libremente, por hallarse con iguales derechos que Santafé para hacer las alteraciones y restricciones que le convengan.*

*En vista de todo, después de las más detenidas discusiones, se deliberó que en atención a que ya ha variado el antiguo sistema de gobierno por lo respectivo a la Capitanía General y demás facultades que residían en el virrey de Santafé, era indispensable examinar el arbitrio más adaptable a las circunstancias y la forma de gobierno que debería substituirse en esta Provincia para consultar a su unión e intereses comunes; y propuesta por algunos de los señores como conveniente una Junta Provisional de Salud.*

En Pamplona se dice lo mismo de la siguiente manera, según el *Acta* de 31 de junio de 1810:

*En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto..*

*El pueblo todo, reasumiendo la autoridad que residía en nuestro legítimo Soberano, el señor Don Fernando VII, y por ausencia en el mismo pueblo que se le confió...*

En Timaná resolvieron reunirse en cabildo abierto en la parroquia de San Miguel de Garzón, para dejar constancia de *que el cuerpo de este Cabildo superior, por la autoridad y jurisdicción mixta suprema que le confiere comúnmente el Público, ha de sancionar leyes municipales, ordenanzas, constituciones y reformaciones, y todo cuanto más halle conveniente al establecimiento del precedente nacional gobierno.*

Veamos lo que dice el Cabildo abierto de Cartagena según su *Acta* del 9 de agosto de 1810:

*Que dicha Junta por ahora reasumiendo en sí todas las facultades gubernativas de todos los ramos de la República también reasumirá las que respecto de esta Provincia ejercían las antiguas autoridades de la capital de Santafé, por las razones de utilidad y conveniencia harta conocida..<sup>18</sup>*

He aquí lo que se dice en el *Acta* del Cabildo abierto de Mérida, según su *acta* del día 16 de septiembre de 1810:

*Y en su consecuencia declararon todos su voluntad que se erigiese una Junta que reasumiese la autoridad soberana, cesando por consiguiente todas las autoridades superiores e inferiores que hasta el día de hoy han gobernado..<sup>19</sup>*

---

<sup>18</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, *Inés intitolado Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe, Santander*, 2007, p. 148.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 128.

Y un ejemplo más, el de Cumaná, según su *Acta* del 30 de abril de 1810:

*una vez que la junta se erige bajo los auspicios y sólidos principios de la soberanía, a quien únicamente toca decidir estos puntos de la independencia o a la que reconociese suprema en los estados de este Continente.*<sup>20</sup>

En muchas de estas actas, que venimos citando, se indica cuál fue el procedimiento seguido para la reunión del respectivo ayuntamiento en cabildo abierto. En la mayoría de los supuestos consultados por nosotros, precede una formal convocatoria hecha por alguno de los concejales de dicho ayuntamiento, como puede ser el gobernador, o el procurador.

Por ejemplo, en Mompox se dice que, al recibirse las noticias que venían de Cartagena sobre la instalación de la Junta Suprema de esta provincia, *se publicó inmediatamente un bando, citando a cabildo abierto para hacer la elección.*<sup>21</sup>

En Popayán, al recibirse la noticia de Santa Fe, invitando a esta provincia a formar su respectiva Junta, es el gobernador de Popayán Don Miguel Tacón, *el que enterado de su contenido convocó al vecindario a un Cabildo abierto.*<sup>22</sup>

Lo mismo ocurre en Pamplona, como lo indica un documento del día 31 de julio de 1810,

*En la ciudad de Pamplona, capital de la provincia de este nombre, a treinta y uno de julio de mil ochocientos diez años, habiéndose reunido en cabildo abierto los señores Pedro de Omaña y Rivadeneira, don Francisco González, alcaldes ordinarios; don Gregorio Camargo, regidor anual; don Manuel Hurtado de Mendoza, síndico procurador general; el doctor don Domingo Tomás de Burgos, vicario juez eclesiástico; el doctor don Raimundo Rodríguez, cura rector de esta santa iglesia parroquial, individuos del ilustre Cabildo de esta ciudad que por la deposición del corregidor, don Juan Bastús, había reasumido la autoridad provincial; los reverendos preladados de los conventos, el venerable Clero, los jefes y demás oficiales del batallón de milicias que se acaba de establecer en esta plaza, y todo el pueblo, a efecto de tratar del importante objeto de la salvación de la Patria.*

### III. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTAS PROCLAMAS

Ya conocemos algunas de las expresiones que se insertan en las actas de estos cabildos. Pareciera que en todos los supuestos, de una o de otra manera, se

<sup>20</sup> Ibidem, p. 93.

<sup>21</sup> Esta cita está tomada del libro preparado por Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés intitulado *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007, p. 131. Se trata de un documento del día 20 de agosto de 1810.

<sup>22</sup> Ibidem, pp. 128 y 129.

está diciendo lo mismo, que *ha llegado el caso de corresponderle la reasunción del poder soberano*, por mencionar la expresión usada en Quito, la cual se corresponde con las expresiones vertidas por Primo Verdad en la ciudad de México, y en todos los demás supuestos.

Y ha llegado el caso, por las circunstancias del momento. Son propicias para esta reasunción de soberanía y eso basta. Y son propicias en unas regiones más que en otras, pero, a la postre, en toda la América se impondrá la libertad y la independencia.

### 1. *La idea de libertad y de independencia*

Al ver el triunfo de Napoleón sobre España, estos ayuntamientos se sintieron libres, es decir, no subordinados a nada ni a nadie. Sintieron que se habían roto los vínculos de sociedad para con España; y no querían someterse al francés. Se sienten liberados de esas viejas ataduras. Son realmente libres e independientes, capaces para autodeterminarse soberanamente.

### 2. *La idea de formar juntas*

Después de la decisión de reasumir los atributos de la soberanía, se pensó en la formación de Juntas soberanas. Es la mejor opción para defender la libertad y la independencia recién ganadas frente a cualquier enemigo y frente a cualquiera eventualidad.

Se acude a esta opción, porque así se estaba recomendando desde la Junta Central de Sevilla. Además, se podía decir, como se hacía en España, que se estaban defendiendo los derechos del rey soberano, don Fernando VII. Y, más en la realidad, la Junta debía garantizar las prerrogativas de libertad, de independencia y, en suma, el derecho a la autodeterminación definitiva.

Esto es lo que se hace en Quito, al desconocer a las autoridades virreinales, sustituyéndolas por otras nombradas de nueva cuenta. Esto mismo ocurre en Santa Fe de Bogotá y en Cartagena.

Y esta serena reasunción de la soberanía por cada ayuntamiento permite la comunicación horizontal de uno a otro ayuntamiento; para unir fuerzas para hacer un frente común a la represión de dichas autoridades virreinales; para pensar en darse una constitución; y, en su caso, para alentar la idea de formar una federación.



### 3. *La idea de reasumir la soberanía*

Tal vez, la manifestación más solemne de la reasunción de la soberanía por parte de estos pueblos sea la decisión de convocar una asamblea constituyente, o una convención general, para elaborar su propia constitución. Esta asamblea puede ser la misma Junta municipal, o la Junta provincial y, cuando se busca llegar a formar una federación, una Asamblea interprovincial, por así decirlo. ¿Cómo se procede?

En primer lugar, muestran un gran respeto hacia los demás ayuntamientos, a quienes, si aún no lo han hecho, se invita a que tengan a bien hacer lo mismo, sumándose al movimiento independentista de la dominación francesa lo mismo que de la española, hasta entonces imperante.

En segundo lugar, dicho ayuntamiento pasa a formar una Junta Suprema, para que asuma ciertas y determinadas funciones, como las de protección y defensa precisamente en contra de quienes puedan oponerse a dicho movimiento.

En tercer lugar y en ese mismo orden de cosas, es decir, para garantizar la protección y defensa, los ayuntamientos procuran ampliar la composición de dichas Juntas, invitando a su formación a autoridades de los municipios vecinos, o pertenecientes a una circunscripción territorial mayor, como puede ser la de la Provincia, dando pie a la formación de las Juntas provinciales.

En cuarto lugar y por lo que mira a su determinación interna, en unos casos, el Cabildo abierto aprovecha la formación de las juntas para convertirlas en una asamblea constituyente; o, en otros casos, convoca a la formación de dichas asambleas constituyentes, con el propósito de pasar a determinar su propia organización, aprobando la correspondiente constitución.

Así es como van ir apareciendo las primeras constituciones locales en lo que eran los dominios americanos del gran Imperio español.

## IV. LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES Y LA IDEA DE LA SOBERANÍA

Pues bien, para complementar lo hasta ahora expuesto, pasamos nosotros a examinar esos mismos conceptos, esas mismas ideas pertenecientes o relativas al principio de la reasunción de la soberanía, como expresión formal de haber alcanzado una consumación total de su libertad e independencia, no sólo con respecto a España y a Francia, sino también con respecto a cualquier otro municipio o provincia, dejando la puerta abierta, repetimos, hacia la

posible formación de un Estado, con forma de gobierno unitario; o la posible formación de un gobierno de carácter federativo. Veamos, pues, algunos ejemplos.

### 1. *El caso de Quito*

La Constitución quiteña es del 15 de febrero de 1812. En su preámbulo, después de la invocación de Dios Todopoderoso, Trino y Uno, leemos:

*El pueblo soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los diputados de las provincias libres que lo forman, y que se hallan a la presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como Autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular, deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas provincias hasta el día de darse una nueva forma de gobierno análogo a su necesidad y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los pueblos de la Dominación española, por las disposiciones de la Divina Providencia y orden de los acontecimientos la Soberanía que originariamente reside en ellos, persuadido a que el fin de toda sociedad política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija y lo gobierne, de un tesoro común que lo sostenga y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica y felicidad de esas provincias por un pacto solemne y recíproco convenio de todos sus diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.*

Ahí están consagrándose, como vemos, los mismos principios, o la misma doctrina de la capacidad natural que tiene una comunidad municipal para, dadas ciertas circunstancias favorables, reasumir las prerrogativas de la soberanía; para desconocer, como sucedió en el acto, a la Real Audiencia y demás autoridades virreinales, para sustituirlas por otras, nombradas por el propio Cabildo abierto.

En efecto, se instala un Senado con funciones jurisdiccionales; es decir, con las mismas funciones que tenía la Audiencia; y se instala una Junta Suprema, a la cual se le denomina *diputación soberana*; dando los pasos necesarios para transformarse en un verdadero Estado.

Esto es lo que se indica en el artículo 2 de su Constitución,

*Artículo 2. El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran federarse.*

Como vemos, es clara su determinación, pero deja abierta la posibilidad de que se llegara a formar un gran Congreso constituyente de una forma de gobierno que trascienda el interés público de toda América, sin duda alguna gracias precisamente a esta flexibilidad con que se concibe la soberanía, que permite que un pueblo, aún habiendo reasumido dicha soberanía, pueda sumarse con otros pueblos para formar un agregado político más amplio.

## 2. *El caso de Socorro*

En el caso de Socorro, primeramente tenemos una asamblea que aprueba la llamada *Acta de la constitución del estado libre e independiente del Socorro*, aprobada el día 15 de agosto de 1810.

Se trata de un documento que consta de un preámbulo o exordio, digámoslo así; de un cuerpo articulado de 14 puntos o bases fundamentales; y de una peroración conclusiva.

Aunque no aparece al inicio del *Acta*, sino hacia la parte final del exordio, tenemos la declaración de legitimación del cuerpo deliberante para la toma de esta clase de decisiones:

*Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella.*

Luego, se mencionan los hechos de sangre acaecidos como consecuencia de la represión del gobierno colonial:

*El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez, a repeler la fuerza con la fuerza.*

Esta clase de expresiones se reiteran en más de una ocasión, pero insistiendo siempre en esa misma intención de reasumir la plena soberanía:

*No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos.*

A continuación se narra la forma en que rompe su vinculación con dicho gobierno colonial y la forma en que reasume su soberanía:

*Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el Ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor;*

Después, se pasa a otorgar a los alcaldes ordinarios algunas facultades para la administración de justicia:

*confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.*

En este caso encontramos también la invitación a otros cabildos, para formar una junta ampliada:

*En el propio acto deliberó convocar a los Ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos.*

También se expresa la idea de respeto para con lo que hagan otros municipios y provincias:

*Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia.*

*Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad.*

Luego se enuncian las 14 bases fundamentales de su constitución.

Y en la parte final de este documento se reiteran algunas de estas ideas ya mencionadas y se hace referencia a la población indígena en los siguientes términos:

*Asimismo se declara que desde hoy mismo entran los indios en sociedad con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva Constitución, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente.*

### 3. *La constitución de Tunja*

Tenemos a la mano una copia del texto original de su constitución, publicado en Santa Fe de Bogotá en la imprenta de don Bruno Espinosa, en el año de 1811, sancionado *en plena Asamblea de los representantes de toda la Provincia, en sesiones continuas desde el 21 de noviembre hasta el 9 de diciembre de 1811*, según se dice en la misma portada.

Comienza con una especie de preámbulo solemne, en donde se expresa la encomienda que han recibido de parte del pueblo o de sus comitentes, la cual tiene por finalidad la de deliberar sobre la forma de gobierno que se debe abrazar uniformemente en ella, y fijar las bases de una Constitución que consecuentemente garantice los derechos del hombre en sociedad. Por tanto, *han convenido de manera espontánea y unánimemente en hacer las declaratorias y fijar las bases de gobierno siguientes...*

Y es en esta parte, que habla de los derechos del hombre en sociedad, en donde vienen los enunciados formales de la soberanía, como si para ellos, las prerrogativas de la soberanía fueran exactamente derechos naturales del hombre en sociedad:

*18. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.*

*19. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.*

*20. La soberanía consiste en dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas en los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial.*

*21. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella..*

*22. Ninguno puede, sin la delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas.*

Más adelante, bajo el capítulo III, intitulado *Sobre la independencia*, leemos lo siguiente:

*1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera nación, pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas.*

*2. La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma*

*por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas.*

#### 4. *La constitución de Antioquia*

Estamos tomando en cuenta la Constitución del 1 de mayo de 1812. El Título I lleva el epígrafe de *Preliminares y bases de la constitución* y se divide en tres secciones, la primera habla de los preliminares; la segunda de los derechos del hombre en sociedad y la tercera de los deberes del ciudadano.

La sección primera de los preliminares consta de un enunciado, que no lleva número de artículo alguno, en la que se destacan, por lo que mira al enfoque de nuestro trabajo, los siguientes dos principios fundamentales, a saber:

a) Se declaran los representantes *plenamente autorizados por el pueblo, para darle una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad.*

Esto es así, por un lado, porque previamente se procedió a la reasunción de la soberanía, lo cual nos lo explican de la siguiente manera:

*convencidos de que, abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos.*

Y, por otro lado, porque la voluntad general de todos los pueblos es la de que se les constituya en un nuevo gobierno, diciendo que:

*viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política.*

b) A continuación se enuncian, de manera articulada, como artículo 1, el principio de la confesionalidad del Estado, que reconoce y profesa la religión católica, apostólica, romana, como la única verdadera; y, como artículo 2, se hace una solemne proclamación de dichos derechos y deberes,

después de indicar que por su olvido es que sobreviene la tiranía y el despotismo:

*nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones.*

La declaración formal de los derechos, decíamos ya, viene bajo la sección segunda, que se intitula *De los derechos del hombre en sociedad*

Y es en esta sección en donde aparecen los enunciados de la soberanía, tal vez porque, como se insiste mucho en ello, se trata de una prenda que el Autor de la naturaleza le da al hombre, entre otros muchos derechos y como garantía indispensable de salvaguarda y protección de todo el grupo social de que se trate.

He aquí los enunciados formales:

*Artículo 19. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.*

*Artículo 20. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.*

*Artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.*

*Artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.*

##### 5. *El caso de Santa Fe de Bogotá*

Ahora vamos a tomar en cuenta dos textos diferentes, promulgados en esta ciudad capital del Reino de la Nueva Granada. Uno es el texto de la llamada constitución de Cundinamarca de fecha de aprobación del 30 de marzo de 1811 y fecha de promulgación del 4 de abril del mismo año; mientras que el segundo texto lleva la fecha del 11 de noviembre del mismo año de 1811.

El primer texto, o constitución de Cundinamarca inicia con el nombre del rey don Fernando VII, como si fuera él, en persona, quien la estuviera promulgando: dice:

*Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real*

*nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá...*

Ahí está la constancia de la reasunción de la soberanía, por parte del pueblo soberano, que habita esta geografía, no obstante que sea el rey don Fernando VII, quien la promulga y que figure como el rey *de todos los moradores estantes y habitantes* del nuevo Estado.

En esta constitución la declaración de derechos y luego la declaración de deberes viene hasta el final de dicho texto, el cual trae numeración independiente en cada título. He aquí lo que dice el título XII:

*Título XII. De los derechos y del hombre y del ciudadano*

*Artículo 1- Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.*

*Artículo 2. La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.*

*Artículo 3- La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.*

*Artículo 4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: No hagas a otro lo que no quieres que se haga contigo.*

*Artículo 5. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.*

*Artículo 6. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.*

*Artículo 7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.*

*Artículo 8- La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garanticen unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.*

*Artículo 9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.*

*Artículo 10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.*

*Artículo 11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.*

*Artículo 12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general y, por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.*



*Artículo 13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.*

*Artículo 14. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.*

*Artículo 15. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.*

*Artículo 16. No son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.*

Ahí está, como artículo 15 la soberanía como un derecho del hombre en sociedad, tal como lo irán estableciendo estas primeras constituciones.

Por otro lado y con la finalidad de tener un referente del sentido profundo de esta reasunción de la soberanía por parte de estos llamados nuevos Estados, que van emergiendo de las antiguas provincias, pasamos a examinar los términos en que aceptan formalizar la federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, según el Acta del 27 de noviembre de 1811.

Así es, después de las declaraciones solemnes de invocación a la Santísima Trinidad y de haber sido sus respectivos representantes autorizados con plenos poderes *para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode*, se dice efectivamente que dichas provincias:

*que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios.*

Como se aprecia, antes de llegar a la formación de esta federación, las provincias que la promueven, se encuentran legítimamente transformadas en Estados libres, independientes y soberanos, prerrogativas éstas que se reservan privativamente e insisten en el texto mismo de formación de dicha federación, en seguir gozando de dichas prerrogativas.

Debido a ello, y no obstante lo que se había dicho en la constitución de Cundinamarca, antes citada, ahora dice esta *Acta* que se desconoce por completo a las autoridades españolas, en palabras de su artículo 5:

*Artículo 5. Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este*

*pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar.*

Mientras que en siguiente artículo se insiste en el reconocimiento expreso y explícito de dichas prerrogativas de libertad, independencia y soberanía:

*Artículo 6. Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.*

Como se aprecia, también para llegar a formar una federación, se recurre a la flexibilidad en el ejercicio de la soberanía, pues ello permite a cada Estado soberano, remitir al Congreso General a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación.

Esto es, la soberanía es una e indivisible, es imprescriptible y es inenajenable. Reside originaria y esencialmente en el pueblo. Con todo, el ejercicio de la soberanía es divisible, por eso mismo se acepta la división de poderes; por eso mismo se puede delegar, ceder, trasladar, o remitir, como aquí se dice:

## 6. La Junta Suprema Central y las Cortes de Cádiz

Viendo las cosas en perspectiva y de esta forma ampliada a las américas, no podemos menos que incluir lo que estaba pasando en la península ibérica, ya que el movimiento juntero, no sólo empezó entre los españoles peninsulares, sino que luego fue recomendado para que se siguiera esa misma forma de defensa en las Américas. Por ello, pasamos a ver cómo la Junta Central convoca a Cortes generales y Extraordinarias; y luego, veremos lo que hacen estas mismas Cortes en materia de soberanía. Todo dicho de manera muy breve y con ese mismo carácter ejemplificativo.

En efecto, se dice reiteradamente en las sesiones de los cabildos abiertos de las américas, que van a proceder a la formación de juntas, siguiendo el ejemplo de lo que se hace en la península ibérica, en donde dichas juntas llegan a reasumir el ejercicio del poder público, no obstante la existencia de los cuerpos previstos para los períodos de ausencia de la figura del monarca, como la Regencia y los grandes Consejos reales.

Tal es el caso de la llamada Junta Suprema Central, o Junta Suprema Gubernativa, que asume la responsabilidad de reunir Cortes Generales, poniéndose o no de acuerdo con la Regencia. De ahí van a salir los diversos decretos de convocatoria de Cortes. Estos decretos tienen carácter gubernativo del más alto nivel, es decir, se emiten en ejercicio del poder público, que ejerce de hecho esta Junta Suprema.

Bajo esta perspectiva, encontramos una gran similitud con respecto a las juntas formadas a partir de las decisiones tomadas en los cabildos abiertos. En ambos casos, las juntas ejercen facultades gubernativas de orden superior, como son las facultades de gobierno, en ausencia del Rey, y como son las facultades para convocar asambleas constituyentes, plenamente soberanas.

La similitud es completa, máxime cuando se aclara que los ayuntamientos proceden a la creación de dichas juntas siguiendo el ejemplo de lo que sucede en España. Cierto. Aunque también podría pensarse que la Junta Suprema Central, primero, y luego las mismas Cortes al instalarse, siguieron el ejemplo de las americanas, asumiendo el ejercicio pleno de la soberanía, para gobernar, para darse su propia constitución.

Y efectivamente se emiten las respectivas convocatorias. Se instalan las asambleas constituyentes y éstas aprueban sus respectivas constituciones, aún las de carácter municipal.

La Junta Suprema Central discutirá el tema de la convocatoria, centrando el debate sobre la modalidad en que debían ser convocadas, si al modo tradicional, o si, por el contrario, mediante un sistema nuevo, como por ejemplo mediante el sufragio. La discusión es amplia, es acalorada. Y se resuelve hacerlo mediante el sufragio.

Dicha Junta Suprema Central, en colaboración con la Regencia, está atenta para que las elecciones se lleven a cabo en tiempo y forma. Está atenta en el ceremonial de instalación de dichas Cortes; e inclusive está atenta para hacer los nombramientos de los suplentes de los diputados propietarios que no pudieran llegar a tiempo para la ceremonia de instalación de estas Cortes.

#### *A. Instalación de las Cortes y la reasunción de la soberanía*

Como sabemos, se instalan las Cortes en la Isla de León, junto a Cádiz, el día 24 de septiembre de 1810. Y habiéndose instalado, se declaran legítimamente reunidas en representación de la Nación española y que reasumen el ejercicio pleno de la soberanía nacional. Hacen exactamente lo que, por

esas mismas fechas, hacen las asambleas constituyentes americanas: reasumir el ejercicio de la soberanía de manera plena, de una soberanía que ya no reside en el Rey, sino en el pueblo, o en la nación.

Este es el signo de los tiempos, el signo revolucionario, la proclamación de la soberanía popular y la reasunción de su ejercicio por parte de esta clase de asambleas constituyentes, legítimamente instaladas en representación del pueblo soberano.

He aquí las expresiones de estos principios en boca de los diputados gaditanos:

*En seguida tomó la palabra el diputado D. Diego Torrero y expuso cuán conveniente sería decretar que las Cortes generales y extraordinarias estaban legítimamente instaladas: que en ellas reside la soberanía; que convenía dividir los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, lo que debía mirarse como base fundamental, al paso que se renueva el reconocimiento legítimo del Rey de España, Sr. D. Fernando VII, como primer acto de la soberanía de las Cortes. Desenvolvió esos principios con muchos y sólidos fundamentos del derecho público, y de la situación política de la Monarquía, los cuales fueron después ilustrados por muchos srs. diputados. Luego dijo que uno de los diputados traía preparado un trabajo sobre este importante asunto, que podía mirarse como una minuta del decreto que convenía sancionar sobre estos puntos.*

*Convinieron las Cortes en que se leyesen y lo verificó el Sr. Luján, que era quien traía el papel.*

*Discutióse prolijamente sobre cada uno de los puntos que comprendía.*

*El primero declaraba hallarse los diputados que componen este congreso, y que representan la nación, legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en quienes reside la soberanía nacional. Quedó aprobado.*

*Por el segundo se reconocía y se proclamaba de nuevo al Sr. D. Fernando VII.<sup>23</sup>*

Estas palabras son las que se conservaron en el acta de dicha sesión. No había todavía taquígrafos, para recoger al detalle cada una de las intervenciones. Se deja constancia nada más que Diego Torrero desarrolló esos principios con muchos y sólidos fundamentos; los cuales luego fueron ilustrados por muchos señores diputados; y que hubo discusión prolija sobre cada uno de dichos puntos.

Así fue cómo se efectuó el cambio de principios sobre la soberanía: hasta la celebración de la Misa solemne, que precedió a la instalación de las Cortes, dicha soberanía residía en la persona del Rey y su gobierno era absoluto; ahora la soberanía se hace residir en el cuerpo de la representación nacional, electo ya mediante el sufragio y legítimamente constituido

---

<sup>23</sup> Tomado del *Diario de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*. Imprenta de J. A. García. Madrid, 1870 - 1874. La cita se encuentra en el tomo I, p. 3.

en Cortes generales y extraordinarias. Se pasó de un gobierno despótico y autoritario a un gobierno de representación nacional democrática.

Es el signo de los tiempos. Son las circunstancias históricas conformadas a raíz de la invasión de los ejércitos de Napoleón sobre España.

Estas Cortes harán su trabajo, como tocó hacerlo a cada una de las asambleas constituyentes del Continente americano.

Estas Cortes trabajaron siempre en la creencia de estar representando a toda la nación española, legislando, por ejemplo, para todos los rincones de aquel gran Imperio. En las Américas, cada asamblea constituyente trabajaba para su propia circunscripción territorial, así fuera la municipal, la provincial, o la interprovincial, anhelando llegar a la formación, primero de un gran Estado; y, en ciertos momentos, de una gran federación de naciones americanas.

#### B. *Sobre la obra de las Cortes de Cádiz*

Las Cortes españolas de Cádiz estuvieron sesionando durante tres años seguidos, a partir del día 24 de septiembre de 1810, y tuvieron la oportunidad de aprobar un gran número de decretos, que han trascendido por su importancia, al crear las bases fundamentales del Estado moderno, también conocido como Estado de Derecho, o Estado Constitucional.

Desde este punto de vista, sobresalen los decretos, que reconocen derechos y libertades a favor de los habitantes de las hasta entonces colonias americanas, todas ellas en procesos revolucionarios para alcanzar su total independencia de España.

También fue de gran importancia el decreto de supresión de señoríos de 1811, por medio del cual se procedió a la nacionalización del poder político, antes en manos de los Señores con jurisdicción; así como la nacionalización del poder económico, ya que la inmensa masa de bienes inmuebles, que tenían en los países de América dichos Señores, empezando por los bienes de los señoríos de la Corona española, pasaron a formar parte de los que fueron luego llamados bienes nacionales, que aún todavía existen.

Desde luego, se aprobó el texto de una gran Constitución, la primera constitución liberal como se le calificó desde que fue presentado el Proyecto, la cual estuvo en vigor en la Nueva España, impuesta por las autoridades españolas todavía existentes; y luego fue declarada constitución propia por las autoridades mexicanas, mientras México podía aprobar la suya.

Y no debemos olvidar el decreto de supresión del Tribunal de la Sagrada Inquisición, por ser incompatible con las libertades establecidas en el texto constitucional.

En suma, estas Cortes, en efecto, fueron tomando una serie larga de medidas para liberalizar todas y cada una de las ramas del comercio, la industria y, en general, de toda la economía, por una parte, destruyendo las barreras que a lo largo de tres siglos, el Imperio había impuesto a las diferentes colonias de aquella América; y por otra parte, al ir reconociendo a favor de sus habitantes todas y cada una de las libertades y de sus derechos, relacionados con el desarrollo de estas ramas de la economía y del progreso humano.

Con todo, la constitución del 19 de marzo del 1812 es, sin duda, la obra más importante de aquellas Cortes. Fue firmada, al aprobarse definitivamente su texto, por todos los mexicanos, que se hallaban presentes, según lo recuerda Miguel Guridi y Alcocer, al defenderla en el seno de la llamada Junta Nacional Instituyente de 1822-1823, por ser una constitución nuestra, aprobada por todos los mexicanos que estaban presentes.

Esta Constitución es importante porque fue calificada como una constitución liberal. Y porque, como tal, fue ampliamente alabada y reconocida por autores franceses e italianos, y porque, incluso, llegó a ser adoptada como constitución propia en el Reino de las dos Sicilias, en el Piamonte, en Nápoles así como en México, en tanto se expedía la Constitución federal del 4 de octubre de 1824.

La gran importancia de esta Constitución guarda relación también con la nueva estructura del Estado moderno que incorpora a su texto, un Estado por eso llamado Constitucional.

Esta estructura está basada sobre el principio de la soberanía nacional, o soberanía popular; sobre el principio de la monarquía limitada o subordinada a la propia constitucional; sobre el principio del ejercicio del poder mediante los sistemas de la representación popular y la democracia; sobre la teoría de la división de poderes para el ejercicio de la soberanía; y, desde luego, sobre el principio de la supremacía de la propia Constitución.

También es importante esta Constitución por haber incorporado a su texto el sistema democrático de elecciones populares por el sistema de elecciones indirectas; por una lista larga de garantías individuales y procesales que se consagran en su texto; por incorporar a su texto una gran reforma en materia de procuración e impartición de justicia; así como por la renovada organización de la institución municipal, que contiene.

Pese a esta importante luminosidad y de gran liberalidad, no se logró acordar, por la oposición de los diputados peninsulares, la abolición de la esclavitud ni la igualdad fundamental de derechos entre todos los españoles, manteniendo la discriminación de las castas.

Como quiera que sea el artículo 3 consagra muy pulcramente el principio de la soberanía nacional, diciendo:

*Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.*

### 7. *La constitución de Apatzingán*

Como sabemos, el Congreso insurgente se instaló primeramente en la ciudad de Chilpancingo. Pero, luego, debido a la presencia del enemigo, resolvieron trasladarse a esta otra ciudad, Apatzingán, en donde concluyen la aprobación de esta Constitución, que lleva el nombre oficial de Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado el día 22 de octubre de 1814. Son trece los diputados o vocales que firmaron esta Decreto, a saber,

José María Liceaga, diputado por Guanajuato; Dr. José Sixto Verduco, diputado por Michoacán; José María Morelos, por el Nuevo Reino de León; Lic. José Manuel Herrera, diputado por Tecpan; Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas; Lic. José Sotero de Castañeda, por Durango; Lic. Cornelio Ortiz Zárate, diputado por Tlaxcala; Lic. Manuel de Alderete Y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora; Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, Secretario; Pedro José Bermeo.

Debajo de la misma se dice: “Los excmos. Sres. Lic. D. Ignacio Lopez Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Roo, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, aunque contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sanción, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria”.

Consta este Decreto de un Preámbulo, 242 artículos, una Minuta del Ejecutivo, y una nota del Secretario de Gobierno. Los artículos se subdividen en dos grandes apartados: el primero, lleva el título de Principios o elementos constitucionales, con 6 capítulos, 41 artículos; mientras que el segundo, lleva el título de Forma de gobierno con 22 capítulos y 201 artículos.

El primer principio habla de la religión, capítulo único, artículo 1, que dice:

*Art. 1 La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el estado.*

Luego entra el capítulo II, que va del artículo 2, al artículo 12, éste incluido, dedicados al principio de la soberanía.

El artículo 2 dice que constituye la soberanía la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad.

Y el tercero, la caracteriza diciendo que es “por naturaleza” imprescriptible, no enajenable, e indivisible”.

Por su parte el artículo 4 habla del objeto de la soberanía de la siguiente manera:

*Art. 4. Como el gobierno no se instituye por honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre, ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen el derecho incontestable de establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.*

Por consiguiente, dice el artículo 5 que “la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional, compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución”.

Luego, el artículo 11 dice que “tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares”.

El artículo 12 indica que dichos tres poderes no deberán ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Dentro de este mismo capítulo, dedicado, como vemos, a la soberanía, se establecen dos principios relativos, uno al sufragio para la elección popular de los diputados (artículo 6); y el otro sobre que la base de la representación nacional es la población, compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que tengan carta de ciudadanía, (artículo 7).

Todavía en su artículo 9 se indica que ninguna nación tiene derecho de impedir que otra haga uso libre de su soberanía. Y que el título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza.

Son hermosos estos pasajes. Coinciden con los ejemplos que hemos venido citando de las constituciones neogranadinas, lo mismo que con la constitución española de Cádiz, que tenían entre manos los diputados de Apatzingán. Se trata de una soberanía que radica en el pueblo, o que dimana directa e inmediatamente de dicho pueblo; que es inalienable, pero sí delegable para su ejercicio. Consiste en la capacidad para autogobernarse. Y se excluye la idea de una soberanía de dominación, de conquista o de uso de la fuerza sobre otras naciones.



Pese a ello, la doctrina mexicana insiste en que la idea de la soberanía que se consagra en este Decreto tiene que ver con la idea de la soberanía popular de Rousseau.

La maestra Aurora Arnaiz indica que el principio de la soberanía de este mismo Decreto se inspiró en el artículo 27 de la constitución francesa de 1793, cuando dice que la soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos, principio cien por ciento roussonianiano”.<sup>24</sup>

Esto contrasta enormemente con la idea de que la soberanía es un derecho del hombre en sociedad, tal como se dice en las constituciones neogranadinas ya citadas; que no se enajena al soberano, por ejemplo, y menos de manera total y permanente, como dice Rousseau.

Y contrasta con los antecedentes del propio movimiento insurgente mexicano, como eran las juntas y como eran los cabildos abiertos que ya habían resuelto reasumir la plenitud del ejercicio de la soberanía por ser esto lo pertinente ante las actuales circunstancias.

La persona es vista por Rousseau como una parte material de un todo, que es la suma de partes materiales, libres e independientes, que han concurrido tácitamente a formar una sociedad, pero de tal suerte que cada ciudadano se halle en perfecta independencia de los demás, y en una excesiva dependencia del Estado, a favor del cual renuncia a su voluntad individual, no por nada, sino porque lo espera obtener todo de dicho Estado.

Es pues, una parte, que no se fusiona con el todo, sino que permanece irreductible: es el yo frente a los demás, y por encima del yo y de los demás, solo está el Estado, que no tendrá otra característica que la de totalitario, con poder sobre la misma vida de las “partes”: el texto original francés dice lo siguiente:

*En sorte que chaque citoyen soit dans une parfaite indépendance de tous les autres, et dans une excessive dépendance de la cité... car il n'y a que la force de l'etat qui fasse la liberté de ses membres”.*

*Ét quand le prince lui a dit: il est expédient a l'Etat que tu meures, il doit mourir, puisque ce n'est qu' a cette condition qu'il a vécu en sureté jusq'a lors, et fait de la nature, mais un don conditionnelle e l'Etat”.*<sup>25</sup>

<sup>24</sup> En “Soberanía y Potestad”, 2 vol. UNAM, México 1971; tomo I, p. 34. El original dice: “Elle (souveraineté) reside essentiellement dans le peuple entier, et chaque citoyen a un droit égal de concourir á son exercice”.

<sup>25</sup> Cfr. Polin, Raymond, *La politique de la solitude, Essai sur la philosophie politique de Jean Jacques Rousseau*, Paris, 1971. Y a Derath, Robert, “Jean Jacques Rousseau et la science politique de son temps, Presses Universitaires, Paris 1950; y

Estas ideas, son ajenas por completo a la doctrina de la “sociedad perfecta” y a la doctrina del bien común y los bienes particulares. Aquí, el individuo es persona, un ente lleno de razón, por naturaleza comunicativo y sociable. Y “sociable” en su sentido prístino aristotélico (“*politikós*”) es decir, la sociabilidad no se contrae ni se circunscribe a la esfera del yo. Trasciende a la comunidad misma (“*polis*”): es un ente social y asociativo.

Como miembro de una sociedad, se le respeta absolutamente toda su personalidad, toda su libertad e idiosincrasia, como algo “in se”. Pero este algo “in se” absoluto, no sería perfecto, si no dijera relación asociativa al mismo tiempo, por lo cual se convierte en parte integrante de un todo superior, orgánico, miembro de un cuerpo, de una familia. Solo en virtud de esta relación asociativa, de este “*vinculum societatis*”, se crea la sociedad, la comunidad perfecta. Y en virtud de la misma nace la idea de lo que le es “común” a todas y a cada una de las partes: el llamado bien común.

Esta constitución contiene una amplia lista de derechos y libertades: queda abolida la esclavitud; se declara la igualdad entre todos los seres humanos; la libertad personal; la seguridad de las personas, la libertad de imprenta, entre otros.

Se recoge también la institución del juicio de residencia y se le dota de gran fuerza como instrumento para rendición de cuentas de los empleados públicos y como instrumento de salvaguarda y protección de derechos y libertades.

## V. COROLARIO: LA SOBERANÍA ES INHERENTE AL CUERPO POLÍTICO

Como se ha podido apreciar, la doctrina invocada por estos municipios, no sólo es la primera en el tiempo, porque se corresponde con los primeros ejercicios iniciales de esta capacidad de autodeterminación que corresponde a los agregados humanos originarios, es decir, ejercidos antes de que apareciera el primer intento de dominación de un pueblo sobre otro; sino que, además, se invoca como una prerrogativa de la naturaleza del mismo ser humano, o como un don otorgado por el Autor de la naturaleza, en palabras incorporadas a las *Actas*, a todo el género humano.

Esto es, la idea de dominación, que aparece históricamente vinculada con la idea de poder o soberanía, es una invención del ser humano, que tendrá que ver con todo lo que se quiera, menos con lo que es la naturaleza gregaria de los seres humanos.

Esto explicaría las notas distintivas y características que tiene, según las Actas, el ejercicio de estas prerrogativas de la autodeterminación y de la re-asunción de la soberanía por estos mismos municipios.

Ya conocemos estas notas características. Con todo y a modo de corolario final, vamos a repasarlas siguiendo el texto de la primera parte de la *Constitución del Estado de Cartagena de Indias, sancionada por la convención general en 14 de junio de 1812*, por decirlo en palabras de su portada, según la impresión que se hace por la Imprenta del C. Diego Espinosa, en aquella ciudad en ese mismo año de 1812.

Y es que esta primera parte de dicha constitución, que comprende el texto del preámbulo y el capitulado de sus tres primeros títulos, más parece recoger un exordio de la doctrina clásica escolástica sobre la vida del hombre en sociedad.

### 1. *Objeto y fin de todo gobierno*

Primeramente se dice en el Preámbulo que el objeto y finalidad de todo gobierno es asegurar la existencia de todo gobierno.

*El objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo cuerpo político, es protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida;*

Poco más adelante, se dice esto mismo con las palabras siguientes: *que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común*, que es otra expresión clásica de esta doctrina, como muchas otras que ya conoce el lector.

### 2. *El derecho de cambiar de gobierno*

Este Preámbulo nos dice que, en el caso particular, Cartagena llega al estado de naturaleza gracias a los designios de la divina Provincia, ya que *por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por sólo el curso de las vicisitudes humanas, se ha dignado (la Divina Provincia) devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos.*

Es una idea parecida a la que ya había expresado en su *Acta de declaración de independencia*, donde leemos:

*En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor de la Naturaleza, nosotros los representantes del buen pueblo de la Provincia de Cartagena de Indias, congregados en Junta plena, con asis-*

*tencia de los tribunales de esta ciudad, a efecto de entrar en el pleno goce de nuestros derechos justos e imprescriptibles derechos que se nos han devuelto por el orden de los sucesos con que la Divina Providencia quiso marcar la disolución de la Monarquía española y la erección de otra nueva dinastía sobre el trono de los Borbones.*

Como quiera que sea, insiste el Preámbulo, cuando estos grandes designios no se consiguen, el pueblo tiene derecho a alterar la forma de su gobierno:

*..y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el pueblo derecho a que se altere la forma de su gobierno y tome aquella en que queden a cubierto su seguridad y felicidad.*

Esto es, bien sea que las circunstancias favorables, provenientes del orden natural impuesto por la Divina Providencia, o bien por las vicisitudes humanas, o bien sea por la misma vía del tiranicidio que, como extremo, es aceptado también por esta doctrina, al pueblo le asiste ese derecho de alterar la forma de su gobierno.

Algo de esto se dice en el debate del artículo 3 del Proyecto de constitución gaditana. Por ejemplo, he aquí las palabras de Joaquín Lorenzo Villanueva:

*Un célebre Vázquez de Menchaca hubo también en tiempo del Rey Felipe II, el cual en una obra dedicada a este Rey tuvo ánimo para decirle que el pueblo, conservando siempre su soberanía, puede recobrar sus derechos primitivos y quitarle al Rey la facultad de hacer leyes, aún cuando se le hubiese concedido. Nada diré del Padre Juan Mariana, porque todos saben hasta qué punto llevó esta doctrina suya de que del pueblo reciben los reyes su potestad. Omíto citar otros escritores nuestros de la primera nota, que acreditan ser esta doctrina recibida en España antes que la propagasen los publicistas extranjeros.<sup>26</sup>*

Más aún, precisamente durante ese mismo debate las Cortes invocan el hecho de estar don Fernando VII cautivo e imposibilitado, como una razón suficiente para que la nación volviera a entrar en el ejercicio de su soberanía:

*Confesemos pues que la nación en todo tiempo ha tenido en sí radicalmente la soberanía o poder de gobernarse; pero que el uso o ejercicio de este poder lo ha trasladado en un pacto solemne y jurado a un monarca, que en el día es Fernando VII, y que hallándose cautivo*

---

<sup>26</sup> Estas palabras fueron pronunciadas durante la sesión del día 7 de octubre de 1811. Ver el *Diario de las Cortes Constituyentes de Cádiz*, edición de 1870 -1874, ya citado, página 2011.

*y por consiguiente imposibilitado del uso de la soberanía, la nación volvió a entrar en el ejercicio de ella.*<sup>27</sup>

En los casos extremos, la reasunción del ejercicio de la soberanía procede cuando un rey no obra de conformidad con el Derecho, es decir, con lo que es recto, justo y verdadero. Veamos lo que dice sobre el partir el *Fuero Juzgo*:

*...los reys son dichos reys, por que regnan. El así como el sacerdote ye dicho de sacrificar, así el r ye dicho de regnar piadosamente; mes aquel non regna piadosamente, quien non a misericordia. Duncas faciendo derecho el rey, debe aner nomne de rey; et faciendo torto, pierde el nomne de rey.*<sup>28</sup>

En esta misma ley del *Fuero Juzgo* trae la siguiente leyenda:

*Onde los antiguos dicen proverbio: Rey serás, si fecheris derecho, et si non facieres derecho, non serás rey. Onde el re debe aver duas virtudes en si, mayormente iusticia et verdat.*

Ahora bien, si del *Fuero Juzgo* pasamos a *Las Siete Partidas*, nos encontramos con otro texto igualmente interesante. Para empezar en el prólogo del Título Primero de la *Partida Segunda* se dice de los reyes y emperadores que son los hombres más nobles, los hombres más honorables y con más poder entre todas las personas.

Y luego en la ley I de esta misma *Partida* y del mismo Título Primero, nos dice que imperio es una dignidad, la más grande o que está sobre todas las otras, que es otorgada por Dios. Y aclara que el rey gobierna *por otorgamiento que le fizieron las gentes antiguamente de gobernar, o mandar, o mantener el imperio en justicia*. Emperador quiere tanto decir como *mandador*.

Bodino cita este mismo principio al hablar de la soberanía precisamente y nos dice que dicho principio era el que los aragoneses recitaban en la ceremonia de coronación de sus reyes.

Es clásico el principio de que el poder, independientemente de su origen divino, se recibe del pueblo, por otorgamiento que le finieron las gentes, en palabras de *Las Siete Partidas*; o como decía Francisco de Vitoria, *per homines*.

---

<sup>27</sup> Son palabras pronunciadas durante la sesión del día 29 de agosto de 1811. Véase en la misma obra ya citada página 1722,

<sup>28</sup> Nosotros tenemos a la vista la edición de *Códigos Antiguos de España*, en 2 volúmenes, preparada por don Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid, 1885. El *Fuero Juzgo* viene en el tomo I a partir de la página 5. Y la cita se encuentra en dicho tomo I. p.8. Allí mismo se dice que estos principios fueron expedidos con el carácter de una ley por el Concilio VIII de Toledo.

Por ello es que si el rey no actúa conforme a la justicia y a la verdad, el pueblo tiene el poder originario para cambiar de forma de gobierno, como se ha venido repitiendo en estas actas municipales.

### 3. *Traslación del poder del pueblo a quien vaya a gobernarlo*

A continuación, el Preámbulo habla de cómo se llega a formar el cuerpo político, por medio de un pacto social; y nos precisa en qué consiste, en esencia, le ejercicio del poder:

*El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad.*

Como ya hemos visto, el pueblo se reúne en cabildo abierto; se acuerda la formación de una asamblea, en este caso de Cartagena, se trata de una *Convención general*, a donde llegan individuos previamente elegidos por dicho pueblo con el objeto preciso de constituir la forma de gobierno, de una asamblea previamente elegida,

*Disuelto el cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito y de formar una Constitución de gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad; y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana (de la Divina Providencia) en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberación, en formarnos como nos formamos en cuerpo político, libre e independiente con el nombre de Estado de Cartagena de Indias.*

### 4. *La soberanía es inherente al cuerpo político*

Por lo que se dice en el *Acta de Independencia* y en este Preámbulo, la soberanía es un conjunto de ciertos derechos naturales e imprescriptibles, que *el Autor del Universo ha concedido a todo el género humano*, para constituir un gobierno, a quien encomendarle la realización de su objeto social, en términos de *justicia y de verdad*; o para *asegurar la existencia del mismo cuerpo político y proporcionar a los individuos que lo componen el poder gozar en paz y seguridad de sus*

*derechos naturales y de los bienes de la vida*, por decirlo de nuevo en las palabras de los textos mencionados.

Sin duda, por esta concepción de la soberanía como un conjunto de derechos naturales e imprescriptibles, es que encontramos en estas primeras constituciones, su enunciado precisamente en esta parte relativa a la declaración de los derechos del hombre en sociedad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BARRAGÁN, José, *Los derechos humanos de las Cortes de Cádiz en el constitucionalismo de los estados de la federación mexicana*, UNAM, 2012.
- BREWER CARÍAS, Allan R. *Las constituciones de Venezuela*, Madrid, 1985.
- DIARIO de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*. Imprenta de J. A. García. Madrid, 1870 -1874.
- COLECCIÓN Bicentenario: Bicentenario de la independencia de Colombia 1810-2010: Juntas e independencias en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, 2010.
- DE POMBO, Manuel y GUERRA, José Joaquín, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, 1986.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *La Suprema Junta Nacional Americana y la Independencia: ejercer la soberanía, representar la Nación*, Edición de la Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán e Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2011.
- HERREJÓN PEREDO, Carlos, *Ignacio Rayó, primer legislador de México*, edición de a Universidad Autónoma del Estado de México en Colección de Cuadernos de Cultura Universitaria, número 2, Toluca, México, 1982.
- HERRERA PEÑA, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, Edición del Senado de la República, México, 2009.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Códigos Antiguos de España*, en 2 volúmenes Madrid, 1885.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando y Quintero Montiel, Inés *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe*, Santander, 2007
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México 1808-1979*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.